



REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTÉRAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 316

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 16 de septiembre de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 1999 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia al próximo cumpleaños de Santa Fe de Bogotá, impulsando el progreso y desarrollo de sus localidades.

Honorable Senador

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente del Senado.

Honorables Senadores:

Siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva, presento ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 39 de 1999, *por medio del cual la Nación se asocia al próximo cumpleaños de Santa Fe de Bogotá, impulsando el progreso y desarrollo de sus localidades.*

1. Exposición de motivos

La descentralización se impone como un proceso que reasigna el poder, las competencias y los recursos entre los distintos niveles de gobiernos. Además de ser un instrumento técnico y redistributivo, la descentralización debe ser vista como un proceso conducente a una mayor autonomía y capacidad decisoria regional y local. En tal sentido, la descentralización busca mayor cercanía de las administraciones locales con las comunidades bogotanas para identificar con mayor precisión sus necesidades y formular proyectos prioritarios para acelerar el desarrollo social y económico; procurando establecer una mayor equidad y bienestar en la población.

Para lograr el fortalecimiento y la autonomía institucional es urgente ayudar a transformar la gestión pública orientándola hacia una gestión dirigida a resultados efectivos con participación ciudadana. En un nuevo escenario descentralizador, el liderazgo de la Capital en materia social debe, por lo tanto, interpretar el grado de desarrollo existente dentro de la sociedad de conocimiento y cómo integrarlo a las comunidades que se encuentran al margen de los beneficios del progreso.

A pesar del esfuerzo realizado en la cobertura educativa y en salud, aún no es suficiente; la calidad es heterogénea y las condiciones de operación son diferentes. Todo esto, mantiene y profundiza las relaciones sociales inequitativas que quiebran profundamente el proceso de cohesión social. Por ejemplo, en la educación, la asimetría se traduce en menos posibilidades de contar con docentes de alto nivel y retenerlos;

pobreza de infraestructura y equipamiento destinados a las actividades académicas; capacidad insuficiente para el desarrollo académico de profesores e investigadores y escasez de recursos financieros para atender necesidades crecientes de la Capital. Estos factores se conjugan en detrimento del desarrollo de programas educativos y de la calidad de la educación impartida.

Es necesario, exhortar la participación ciudadana en la planeación del desarrollo social capitalino; comprometer a otros sectores en la lucha por mejorarla; impulsar la descentralización como instrumento útil para superar las ineficacias derivadas de su débil y centralizada administración; diseñar estrategias complementarias, entre fuentes del Gobierno Nacional y del Distrito Capital, para financiar proyectos sociales son los retos inmediatos que enfrenta la sociedad bogotana. Por ello, es urgente promover los programas de apoyo y mejoramiento de la calidad de vida bogotana.

Contenido del proyecto

El proyecto contiene cuatro (4) artículos básicos que se explican a continuación: En el primero, la Nación se asocia al próximo cumpleaños de Santa Fe de Bogotá. En el artículo segundo, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas, destinadas a impulsar el progreso y desarrollo de todas las localidades de Santa Fe de Bogotá, en las que presento como ponente:

- Construcción y dotación de un hospital de tercer nivel.
- Construcción y dotación de un polideportivo.
- Construcción de albergues, para niños y ancianos.
- Construcción de guarderías.
- Construcción de una biblioteca Distrital.

En el artículo 3º, se señala que el costo total de las obras y la ejecución de los proyectos de interés social deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica, que incluya el plan de desarrollo e inversión.

En su artículo 4º, se indica que el Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto de las vigencias que así lo determine, las apropiaciones específicas, según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de las obras, y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 152/94, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto

General de la Nación, y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Los motivos expuestos tienen como objetivos el bienestar y la equidad de las localidades bogotanas para el fortalecimiento y modernización institucional y la promoción del talento humano; y me exhortan a plantearles a los honorables Senadores la siguiente proposición: Dése segundo debate para aprobar el Proyecto de ley 39 de 1999, *por medio de la cual la Nación se asocia al próximo cumpleaños de Santa Fe de Bogotá, impulsando el progreso y desarrollo de sus localidades.*

Cordialmente,

Ricardo Losada Márquez,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 1999 SENADO

Código de Etica Profesional de Optometría.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, procedo a rendir ponencia para segundo debate del proyecto enunciado, que pretende elevar a la categoría de ley el conjunto de normas éticas que deberán regir para el ejercicio de la profesión de optómetra.

El gremio de optómetras hace años viene trabajando para lograr una cabal reglamentación de su profesión, lo cual se logró en 1997 cuando el Congreso expidió la Ley 372, *por la cual se reglamenta la profesión de optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones.* Se definió en esa Ley la Optometría como una profesión de la salud que requiere título de idoneidad universitaria, basada en una formación científica, técnica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y/o manejo que conduzca a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, así como el reconocimiento y diagnóstico de las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten preservar y mejorar la calidad de vida del individuo y la comunidad.

En el texto aprobado en primer debate se acoge la anterior definición como literal a) del artículo primero y a continuación se enuncian a lo largo de todo el articulado una serie de valores y postulados éticos que deben observar los profesionales de la optometría en sus relaciones con sus pacientes, con sus colegas y con la sociedad en general, al igual que la defensa de su profesión y su relación con el Estado.

Se definen también en el articulado aprobado en primer debate, los órganos de control y régimen disciplinario a aplicar en los procesos que adelanten los tribunales de ética creados en esta misma ley. De igual manera se definen los tipos de sanciones a imponer como consecuencia de la violación al código de ética y los recursos a utilizar contra ellos.

El pliego de modificaciones al proyecto presentado por el ponente fue aprobado sin enmiendas, adoptándose como texto aprobado en primer debate el texto adjunto.

Conocido el texto aprobado en primer debate, la Federación Colombiana de Optómetras como organismo agrupador más importante de estos profesionales, ha hecho conocer al ponente una serie de sugerencias que mejoran algunas definiciones del articulado, elimina algunos artículos y en general enriquecen el proyecto estudiado, por lo cual el ponente considera oportuno tomar en cuenta estas observaciones en un pliego de modificaciones para el segundo debate, el cual se adjunta.

Dada la importancia que este proyecto reviste para el respetable grupo de profesionales que ejerce la profesión de optómetra en particular, y para los colombianos en general, con las modificaciones propuestas me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley 180 de 1999 Senado, Código de Etica Profesional de Optometría.

Ponente:

Darío Córdoba Rincón,
Honorable Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Honorable Senado de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 1999 SENADO

Código de Etica Profesional de Optometría.

1. En el artículo 1° del texto aprobado en primer debate se eliminan los literales j) y k).

2. Se introduce un nuevo capítulo que será el capítulo II y se denominará "Campo de Aplicación", quedará así:

CAPITULO II

Campo de aplicación.

3) Se introducen un artículo y un párrafo nuevos, que será el artículo 2° del Capítulo II y dirá así:

Artículo 2°. El presente código rige el ejercicio ético de la optometría. Su radio de acción cubre a quienes ejerzan legalmente la optometría en la República de Colombia. En su aplicación se garantizará el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, de conformidad con los artículos 29, 83 y 228 de la Constitución Política.

Parágrafo. La Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, velará por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación.

4. Se corre la numeración a partir del artículo 2° aprobado en primer debate que ahora será el 3° del capítulo III del texto propuesto para segundo debate.

5. El capítulo II aprobado en primer debate pasa a ser el capítulo III del texto propuesto para segundo debate y se corre la numeración de los capítulos.

6. El artículo 7° del capítulo II del texto aprobado en primer debate pasa a ser el artículo 8° del capítulo III del texto propuesto para segundo debate y se adiciona un párrafo, quedando el artículo así:

Artículo 8°. El optómetra mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional y cumpliendo con los requisitos esenciales para la prestación del servicio de optometría.

Parágrafo. Le está prohibido ejecutar o permitir que se ejecuten en él cualquier acto contrario a la ley, a la moral o a la dignidad y autonomía del paciente.

7. El artículo 10 del capítulo II del texto aprobado en primer debate pasa a ser el artículo 11 del capítulo III del texto propuesto para segundo debate y se mejora su redacción quedando así:

Artículo 11. El optómetra deberá hacer las remisiones y contrarremisiones a otros profesionales en los casos que no correspondan a su manejo profesional.

8. El artículo 12 del capítulo II del texto aprobado en primer debate, pasa a ser el artículo 13 del capítulo III del texto propuesto para segundo debate que se modifica complementándolo y adicionándole dos párrafos, quedando así:

Artículo 13. El optómetra se abstendrá de realizar en sus pacientes técnicas clínicas, formulaciones y/o tratamientos de carácter experimental sin justificación científica de rigor y sin la información debida al paciente. En los eventos en que sea indispensable la realización de estas investigaciones o estudios, se dará cumplimiento a lo establecido en la Resolución número 8430 de octubre de 1993 expedida por el Ministerio de Salud o las normas que la sustituyan o modifiquen sobre requisitos científicos, técnicos y administrativos para investigación en salud.

Parágrafo 1°. En todo caso está prohibido el ejercicio de prácticas de exámenes, diagnósticos y/o tratamientos no autorizados por la ley, y la realización de exámenes innecesarios y tratamientos para los cuales no se esté capacitado.

Parágrafo 2°. El optómetra no ejercerá su profesión cuando se encuentre en situación de enajenación mental transitoria o: permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que ponga en peligro la salud de su paciente.

9. Se eliminan los artículos 15 y 16 del texto aprobado en primer debate por haberse fusionado en el artículo 13 del capítulo III del texto propuesto para segundo debate.

10. Se eliminan los artículos 18 y 19 del capítulo II del texto aprobado en primer debate, por estar estas disposiciones contempladas en artículos precedentes y se reordena la numeración del articulado quedando como artículo 17 del capítulo IV del texto propuesto para segundo debate, el artículo 20 del capítulo III del texto aprobado en primer debate.

11. El artículo 24 del capítulo II del texto aprobado en primer debate pasará a ser el artículo 21 del capítulo IV del texto propuesto para segundo debate, al cual se adiciona un parágrafo y quedará así:

Artículo 21. Todo disenso profesional irreconciliable entre optómetras, será dirimido por los tribunales seccionales de ética optométrica, quienes actuarán en principio como amigables componedores.

Parágrafo. No constituyen actitudes contrarias a la ética, las diferencias de criterio u opinión con relación al paciente o en general sobre temas optométricos, siempre que estén basadas en argumentos científicos y técnicos que las justifiquen y sean manifestadas en forma respetuosa.

12. El artículo 52 del capítulo VIII del texto aprobado en primer debate pasa a ser el artículo 49 del capítulo IX del texto propuesto para segundo debate, se sustituye por otro cuya redacción es más explícita y al cual se adicionan dos párrafos; el texto dirá así:

Artículo 49. La publicidad de los servicios profesionales del optómetra, por cualquier forma o sistema utilizado, debe estar de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo 1°. El optómetra no debe anunciar u ofrecer por ningún medio publicitario, servicios de atención a la salud visual, alivio o curaciones mediante el uso de métodos, procedimientos o medicamentos cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente por las instituciones legalmente reconocidas.

Parágrafo 2°. Los anuncios publicitarios contendrán el nombre del profesional, los títulos de posgrado obtenidos y reconocidos legalmente, la dirección, teléfono y demás medios a su alcance.

13. El artículo 54 del capítulo VIII del texto aprobado en primer debate pasa a ser el artículo 51 del capítulo IX y se adiciona al final del inciso la expresión "y derechos de autor" y quedará así:

Artículo 51. El optómetra, en los aspectos investigativos y científicos se ajustará o ceñirá a la reglamentación sobre propiedad intelectual y derechos de autor.

14. Se modifica en el artículo 59 del capítulo X del texto aprobado en primer debate (el cual pasa a ser el artículo 56 del capítulo XI del texto propuesto para segundo debate), la composición del Tribunal de Ética Optométrica, de acuerdo a sugerencia de la Federación Colombiana de Optómetras y se suprime el parágrafo 2°. En consecuencia, se propone que el artículo 56 (nuevo), quede así:

Artículo 56. El Tribunal de Ética Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría, elegidos por el Ministro de Salud de una lista de quince (15) candidatos propuestos por la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto.

Parágrafo. Para la integración del Tribunal de Ética Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades estén debidamente representadas.

15. El artículo 60 del capítulo X del texto aprobado en primer debate pasa a ser el artículo 57 del texto propuesto para segundo

debate, sucesivamente se altera la numeración de los demás capítulos y artículos.

Ponente:

Darío Córdoba Rincón,

Honorable Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Honorable Senado de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 1999 SENADO

Código de Ética Profesional de Optometría.

Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Declaración de principios

Artículo 1°.

a) La optometría es una profesión de la salud que requiere título de idoneidad universitario; basada en una formación científica, técnica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y manejo que conduzcan a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, así como el reconocimiento y diagnóstico de las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten preservar y mejorar la calidad de vida del individuo y la comunidad;

b) El honor profesional del optómetra consiste en dedicar íntegramente, sin reservas, a su paciente, toda su capacidad profesional, con amor, consagración, responsabilidad y buena fe, teniendo como meta la prevención, promoción, asistencia y rehabilitación de las alteraciones visuales y oculares que competen a su ejercicio profesional;

c) El optómetra es un servidor de la sociedad y, por consiguiente, debe someterse a las exigencias que se derivan de la naturaleza y dignidad humana. De acuerdo con lo anterior, la atención al público exige como obligación primaria, dar servicios profesionales de calidad, con privacidad y en forma oportuna;

d) Los conocimientos, capacidades y experiencias con que el optómetra sirve a sus pacientes y a la sociedad, constituyen la base de su profesión, por lo tanto, tiene la obligación de mantener actualizados los conocimientos, los cuales sumados a su honestidad en el ejercicio de la profesión, tendrán como objetivo una óptima y mejor prestación de sus servicios;

e) El optómetra respetará y hará respetar su profesión procediendo en todo momento con prudencia y probidad. Sus conocimientos no podrá emplearlos ilegal o inmoralmemente. En ningún caso utilizará procedimientos que menoscaben el bienestar de sus pacientes;

f) Debido a la función social que implica el ejercicio de su profesión, el optómetra está obligado a mantener una conducta pública y privada ceñida a los más elevados preceptos de la moral universal;

g) El optómetra debe ser en su vida pública y privada modelo de cortesía y honradez y con su ejemplo hacer respetar el honor y dignidad propios de sus colegas y de su profesión;

h) El optómetra prestará sus servicios profesionales a toda la colectividad sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico, social, racial, político o religioso.

i) El optómetra tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo, la cual constituye su medio normal de subsistencia;

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo 2°. El presente código rige el ejercicio ético de la optometría. Su radio de acción cubre a quienes ejerzan legalmente la optometría en la República de Colombia. En su aplicación se garantizará el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, de conformidad con los artículos 29, 83 y 228 de la Constitución Política.

Parágrafo. La Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, velará por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación.

CAPITULO III

Práctica profesional**De las relaciones del optómetra con el paciente**

Artículo 3°. El optómetra dispensará los beneficios de su profesión a las personas que los necesiten, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en este código y rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Artículo 4°. Los servicios de optometría se fundamentan en la libre elección del optómetra por parte del paciente. En el trabajo institucional se respetará, en lo posible, este derecho.

Artículo 5°. El optómetra respetará la libertad del paciente para prescindir de sus servicios.

Artículo 6°. El optómetra debe informar al paciente de los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias que puedan comprometer el buen resultado del tratamiento.

Artículo 7°. La actitud del optómetra ante el paciente será siempre de apoyo, evitará todo comentario que despierte injustificada preocupación y no hará pronóstico de las alteraciones visuales ni de enfermedades oculares sin las suficientes bases científicas.

Artículo 8°. El optómetra mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional y cumpliendo con los requisitos esenciales para la prestación del servicio de optometría.

Parágrafo. Le está prohibido ejecutar o permitir que se ejecute en él cualquier acto contrario a la ley, a la moral o a la dignidad y autonomía del paciente.

Artículo 9°. El optómetra dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud visual, estableciendo el diagnóstico y realizando la prescripción correspondiente. De ser necesario indicará los exámenes complementarios del caso que precisen o aclaren el diagnóstico.

Artículo 10. El optómetra está obligado a atender a cualquier persona que solicite sus servicios con carácter de urgencia, si el caso corresponde a su especialidad.

Artículo 11. El optómetra deberá hacer las remisiones y contrarremisiones a otros profesionales en los casos que no corresponda a su manejo profesional.

Artículo 12. El optómetra no deberá inmiscuirse en los asuntos privados del paciente y que no guarden relación con su estado visual; toda confidencia hecha por el paciente, de cualquier índole, lo mismo que su estado visual, son materia de sigilo profesional obligatorio; está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto, escuchado y comprendido, salvo en los casos en que sea eximido de él por disposiciones legales; así mismo, está obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional.

Artículo 13. El optómetra se abstendrá de realizar en sus pacientes técnicas clínicas, formulaciones y/o tratamientos de carácter experimental, sin la justificación científica de rigor y sin la información debida al paciente. En los eventos en que sea indispensable la realización de estas investigaciones o estudios, se dará cumplimiento a lo establecido en la Resolución número 8430 de octubre de 1993 expedida por el Ministerio de Salud o las normas que la sustituyan o modifiquen sobre requisitos científicos, técnicos y administrativos para investigación en salud.

Parágrafo 1°. En todo caso está prohibido el ejercicio de práctica de exámenes, diagnósticos y/o tratamientos no autorizados por la ley, y la realización de exámenes innecesarios y tratamientos para los cuales no se esté capacitado.

Parágrafo 2°. El optómetra no ejercerá su profesión cuando se encuentre en situación de enajenación mental transitoria o permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que ponga en peligro la salud de su paciente.

Artículo 14. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el optómetra fijará sus honorarios de conformidad con su jerarquía científica y en relación con la importancia y circunstancias del tratamiento que debe efectuar, teniendo en cuenta la situación económica del paciente, y previo acuerdo con este o sus responsables.

Artículo 15. Cuando quiera que se presenten diferencias entre el optómetra y el paciente con respecto a los servicios prestados tales diferencias podrán ser conocidas y resueltas por el Tribunal de Ética Optométrica.

Artículo 16. El optómetra deberá atender sin costo alguno, dentro de un plazo razonable y prudente, a aquellos pacientes que soliciten exámenes de comprobación, por no encontrarse satisfechos con la fórmula o indicaciones dadas por él.

CAPITULO IV

De las relaciones del optómetra con sus colegas

Artículo 17. El optómetra debe a sus colegas en la profesión el mayor respeto, consideración, lealtad, solidaridad y aprecio. Debe evitar cualquier alusión personal ofensiva, o que pueda ser interpretada como tal, en relación con sus colegas. Se abstendrá siempre de juzgar o criticar desfavorablemente las actuaciones profesionales o privadas de sus colegas. Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, o tratar de perjudicarlo en su ejercicio profesional.

Artículo 18. El optómetra deberá atender con prontitud a los pacientes que le sean remitidos por otros colegas y deberá remitirlos de regreso con informes completos sobre los exámenes practicados y los diagnósticos obtenidos. La formulación y disposición final del caso remitido deberá hacerlos siempre el optómetra remitente, salvo que en la nota de remisión se especifique o se autorice al optómetra destinatario para que realice estos actos.

Artículo 19. El optómetra se concretará exclusivamente a la atención de su especialidad cuando se trate de un paciente remitido. No hará tratamientos distintos, aun cuando lo solicite el paciente, sin el previo conocimiento y aceptación del colega remitente.

Artículo 20. El optómetra debe acudir en ayuda de sus colegas que hayan tenido actuaciones desafortunadas, hayan sufrido tragedias o calamidades domésticas, o que de cualquier forma requieran el apoyo y respaldo de todos los colegas. Deberá colaborar con sus colegas en la medida de sus capacidades siempre que le sea solicitado.

Artículo 21. Todo disentimiento profesional irreconciliable entre optómetras, será dirimido por los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica, quienes actuarán en principio como amigables compondores.

Parágrafo. No constituye actitudes contrarias a la ética, las diferencias de criterio u opinión con relación al paciente o en general sobre temas optométricos, siempre que estén basadas en argumentos y técnicas que las justifiquen y sean manifestadas en forma respetuosa.

Artículo 22. Es deber de todo optómetra informar por escrito, al Tribunal de Ética Optométrica, de cualquier acto contra la ética profesional, cometido por algún colega.

Artículo 23. El optómetra, en su ejercicio profesional, debe abstenerse de realizar prácticas de competencia desleal.

CAPITULO V

Del sector profesional, la prescripción, la historia clínica y otras conductas

Artículo 24. Las prescripciones del optómetra se harán por escrito, en papelería que lleve su nombre o el de la institución en la cual presta sus

servicios, deberá ser firmada y sellada con su número de registro o tarjeta profesional, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 25. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones visuales del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Artículo 26. El optómetra deberá abrir y conservar debidamente las historias clínicas de sus pacientes de acuerdo con los cánones científicos y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 27. Ningún optómetra permitirá que sus servicios profesionales, su nombre o su silencio faciliten o hagan posible la práctica ilegal de la optometría.

CAPITULO VI

De las relaciones del optómetra con las instituciones

Artículo 28. La búsqueda o aceptación de cargos estará sujeta a las reglas profesionales, destinadas a salvaguardar la dignidad e independencia del optómetra, así como también los intereses gremiales, sociales y de los usuarios de sus servicios.

Artículo 29. El optómetra cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que esté obligado en la institución donde preste sus servicios.

Artículo 30. El optómetra que labore por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrá percibir honorarios directamente de los pacientes que atienda en esas instituciones sino a través de ellas, salvo que las condiciones contractuales lo permitan.

Artículo 31. El optómetra no aprovechará su vinculación con una institución para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión, a menos que expresamente le sea permitido.

Artículo 32. Es contrario a la ética suministrar informes falsos o cargar honorarios irreales a cualquier tipo de entidad.

Artículo 33. El optómetra guardará por sus colegas y personal auxiliar subalterno, la consideración, aprecio y respeto que se merecen.

CAPITULO VII

De las relaciones del optómetra con otros profesionales

Artículo 34. El optómetra deberá siempre respetar las otras profesiones.

Artículo 35. El optómetra deberá abstenerse de hacer comparaciones entre profesiones que demeriten las ajenas en beneficio de la propia.

Artículo 36. El optómetra deberá buscar siempre la armonía y la amistad con profesionales de otras disciplinas y especialidades.

Artículo 37. El optómetra deberá siempre buscar y aceptar la colaboración de profesiones afines o complementarias haciendo las remisiones necesarias en forma oportuna y devolviendo las hechas a él con la información completa que le haya sido solicitada.

Artículo 38. Cuando un optómetra considere que otros profesionales u otras personas estén invadiendo el campo profesional de la optometría deberá informar a las autoridades competentes y/o a las organizaciones del caso, con prudencia y en términos comedidos, evitando a toda costa las ofensas personales.

CAPITULO VIII

De las relaciones del optómetra con la sociedad y el Estado

Artículo 39. Es obligatoria la enseñanza de la ética optométrica en las facultades de optometría.

Artículo 40. El optómetra deberá fomentar las medidas que beneficien la salud general y visual de la comunidad; deberá participar en la motivación y educación sanitaria, promoviendo los procedimientos generalmente aceptados para mejorar la salud visual tanto del individuo como de la comunidad.

Artículo 41. Por cuanto toda agremiación procura con la unión, la fuerza requerida para desarrollar programas que beneficien a la profesión, es deseable para el optómetra estar afiliado a una asociación científica o gremial.

Artículo 42. El optómetra colaborará con las entidades gubernamentales en todo lo relacionado con el campo de su profesión, por voluntad propia o cuando le sea solicitado.

Artículo 43. El optómetra está obligado a ceñirse en su ejercicio profesional, estrictamente a las leyes de la República que reglamentan la optometría en Colombia. Por consiguiente le está prohibido: la usurpación de títulos que no posea y el engaño o exageración sobre el significado real de los que posea.

Artículo 44. El optómetra será miembro activo de la sociedad, apoyando todas las iniciativas y actividades que propendan por el bienestar de la comunidad, especialmente aquellas relacionadas con el ejercicio de la optometría.

Artículo 45. Es deber del optómetra colaborar en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el Estado, estimulando el amor a la ciencia y a su profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y apoyando a los que se inicien en su carrera. En caso de ser llamado a dirigir o crear instituciones para la enseñanza de la optometría o a regentar cátedra en las mismas, se someterá a las normas legales o reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.

Artículo 46. La vinculación del optómetra a las actividades docentes implica una responsabilidad mayor ante la sociedad y la profesión. La observancia meticulosa de los principios éticos que rigen su vida profesional y sus relaciones con otros optómetras, profesores y estudiantes deben servir de modelo y estímulo a las nuevas promociones universitarias.

Artículo 47. El optómetra podrá ser auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley como perito expresamente designado para ello, en una u otra condición, el optómetra cumplirá su deber teniendo en cuenta su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y sólo la verdad.

Artículo 48. El optómetra, como profesional de la salud, tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos, y los medios diagnósticos inherentes a su ejercicio profesional, en el diagnóstico precoz de las enfermedades oculares, tanto las de causa local como las de aquellas cuyo origen es sistémico.

CAPITULO IX

Publicidad y propiedad intelectual

Artículo 49. La publicidad de los servicios profesionales del optómetra, por cualquier forma o sistema o utilizado, debe estar de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo 1°. El optómetra no deberá anunciar u ofrecer por ningún medio publicitario, servicios de atención a la salud visual, alivio o curaciones mediante el uso de métodos, procedimientos o medicamentos cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente por las instituciones legalmente reconocidas.

Parágrafo 2°. Los anuncios publicitarios contendrán el nombre del profesional, los títulos de posgrado obtenidos y reconocimientos legalmente, la dirección, teléfono y demás medios a su alcance.

Artículo 50. El optómetra no auspiciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o los que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o por el título de los mismos, o que impliquen una propaganda personal.

Artículo 51. El optómetra, en los aspectos investigativos y científicos, se ajustará o ceñirá a la reglamentación sobre propiedad intelectual y derechos de autor.

CAPITULO X

Alcance y cumplimiento del Código de Ética y sus sanciones

Artículo 52. Las normas del presente código, rigen el ejercicio ético de la optometría. La Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, las facultades de optometría y las asociaciones profesionales de optometría

legalmente constituidas, velarán por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación.

Artículo 53. Las faltas contra lo preceptuado en este código serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones de esta ley, por tanto, se considera obligatoria la enseñanza de la ética optométrica en las facultades de optometría.

CAPITULO XI

Organo de control y régimen disciplinario

Artículo 54. Reconócese a la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, como institución asesora y consultiva del Gobierno Nacional, para los temas inherentes a la optometría y la ética profesional optométrica.

Artículo 55. Créase el Tribunal Nacional de Etica Optométrica con sede en la capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos que se deriven del incumplimiento del presente código.

Artículo 56. El Tribunal de Etica Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría, elegidos por el Ministro de Salud de una lista de quince (15) candidatos propuestos por la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto.

Parágrafo 1º. Para la integración del Tribunal de Etica Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades estén debidamente representadas.

Artículo 57. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Etica Optométrica se requiere haber ejercido la optometría por espacio no inferior a quince (15) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de optometría legalmente reconocidas por el Estado por lo menos durante diez (10) años.

Artículo 58. Los miembros del Tribunal Nacional de Etica Optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegibles y tomarán posesión de sus cargos ante el Ministerio de Salud.

Artículo 59. En cada departamento o región se constituirá un Tribunal Seccional de Etica Optométrica, de acuerdo con la división geopolítica de Colombia.

Artículo 60. El Tribunal Seccional de Etica Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por el Tribunal Nacional de Etica Optométrica, escogidos de los optómetras que residan en la región.

Artículo 61. Para ser miembro del Tribunal Seccional de Etica Optométrica, se requiere haber ejercido la optometría por espacio no inferior a ocho (8) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria de facultades de optometría legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos por cinco (5) años.

Artículo 62. Los miembros de los Tribunales Seccionales de Etica Optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años, podrán ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad de salud del lugar.

Artículo 63. Para la integración del Tribunal de Etica Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades estén debidamente representadas.

Artículo 64. Los Tribunales de Etica Optométrica, en ejercicio de las atribuciones que se les confieren mediante el presente código, cumplen una función pública pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

CAPITULO XII

Del Proceso Disciplinario Etico-Profesional

Artículo 65. El proceso disciplinario o ético profesional será instaurado:

- a) De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley;
- b) Por solicitud de cualquier persona natural o jurídica. En todo caso deberá presentarse, por lo menos, una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética optométrica.

Artículo 66. Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros para que instruya el proceso disciplina-

rio y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles.

Artículo 67. Si en el concepto del Presidente del Tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario o ético, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente. En todo caso el proceso ético profesional será independiente de los demás procesos judiciales y/o administrativos y/o disciplinarios que puedan adelantar las autoridades respectivas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 68. Una vez que se presenta la formulación de cargos contra el acusado, éste presentará sus descargos personalmente o a través de apoderado en los términos prescritos en el parágrafo del artículo 76. La notificación se hará personalmente o por edicto. Si el acusado no comparece dentro de los términos legales se le nombrará un apoderado de oficio.

Artículo 69. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al tribunal la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos la prórroga que se concede no podrá exceder de quince (15) días hábiles.

Artículo 70. Presentado el informe de conclusiones, el tribunal en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalado, términos para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles.

Artículo 71. Estudiado y evaluado por el tribunal, el informe de conclusiones se tomará por cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética optométrica, en contra, del profesional acusado;
- b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética optométrica, caso en el cual, por escrito se le hará saber así al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días hábiles, ni después de los veinte (20), contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor.

Artículo 72. Practicada la diligencia de descargos, el tribunal podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término no superior a quince (15) días hábiles, o pronunciarse de fondo dentro del mismo término en sesión distinta de la realizada para escuchar los descargos.

Parágrafo. En los casos de ampliación del informativo como consecuencia de la diligencia de descargos, la decisión de fondo deberá tomarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al plazo concedido para la práctica de dicha diligencia.

Artículo 73. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO XIII

De las sanciones

Artículo 74. A juicio del Tribunal Etico Profesional, contra las faltas a la ética optométrica, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Censura, que podrá ser:
 1. Escrita, pero privada.
 2. Escrita y pública.
 3. Verbal y pública;
- c) Suspensión en el ejercicio de la optometría por seis (6) meses;
- d) Suspensión en el ejercicio de la optometría por dos (2) años;

- e) Suspensión en el ejercicio de la optometría hasta por cinco (5) años;
- f) Suspensión definitiva en el ejercicio de la optometría, en los casos de reincidencia en los cuales se evidencie el dolo y/o la mala fe del sancionado.

Artículo 75. El Tribunal Seccional Etico Profesional de Optometría es competente para aplicar todas las sanciones a que se refieren los literales a), b), c), d) e) y f) del artículo 77 de la presente ley.

Artículo 76. De cada una de las sesiones del tribunal se dejará, por parte de la secretaría, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal, el Secretario y el declarante, si fuere el caso.

Artículo 77. En contra de las sanciones consistentes en amonestación privada o censura, únicamente es procedente el recurso de reposición ante el tribunal seccional dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 78. Las sanciones consistentes en la suspensión en el ejercicio de la optometría son susceptibles del recurso de reposición ante el tribunal que la impuso, dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha de su notificación, o de apelación ante el Tribunal Nacional de Etica Optométrica, dentro del mismo, término,

Artículo 79. Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualesquiera de las providencias a que se refiere el presente código estarán destinadas a que aquellas se aclaren, modifiquen o revoquen.

Artículo 80. El Ministerio de Salud, oído el concepto de la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, señalará la remuneración que corresponda a los miembros de los Tribunales de Etica Optométrica y demás personal auxiliar.

Artículo 81. El Gobierno Nacional incluirá con el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar los que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 82. Esta ley regirá desde su sanción.

Ponente,

Dario Córdoba Rincón,

Honorable Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Honorable Senado de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 1999 SENADO

Código de Etica Profesional de Optometría.

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República en la sesión del día miércoles dieciséis (16) de junio de 1999)

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Declaración de principios

Artículo 1°.

a) La optometría es una profesión de la salud que requiere título de idoneidad universitario; basada en una formación científica, técnica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y manejo que conduzcan a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, así como el reconocimiento y diagnóstico de las

manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten preservar y mejorar la calidad de vida del individuo y la comunidad;

b) El honor profesional del optómetra consiste en dedicar íntegramente, sin reservas, a su paciente, toda su capacidad profesional, con amor, consagración, responsabilidad y buena fe, teniendo como meta la prevención, promoción, asistencia y rehabilitación de las alteraciones visuales y oculares que competen a su ejercicio profesional;

c) El optómetra es un servidor de la sociedad y, por consiguiente, debe someterse a las exigencias que se derivan de la naturaleza y dignidad humana. De acuerdo con lo anterior, la atención al público exige como obligación primaria, dar servicios profesionales de calidad, con privacidad y en forma oportuna;

d) Los conocimientos, capacidades y experiencias con que el optómetra sirve a sus pacientes y a la sociedad, constituyen la base de su profesión, por lo tanto, tiene la obligación de mantener actualizados los conocimientos, los cuales sumados a su honestidad en el ejercicio de la profesión, tendrán como objetivo una óptima y mejor prestación de sus servicios;

e) El optómetra respetará y hará respetar su profesión procediendo en todo momento con prudencia y probidad. Sus conocimientos no podrá emplearlos ilegal o inmoralmente. En ningún caso utilizará procedimientos que menoscaben el bienestar de sus pacientes;

f) Debido a la función social que implica el ejercicio de su profesión, el optómetra está obligado a mantener una conducta pública y privada ceñida a los más elevados preceptos de la moral universal;

g) El optómetra debe ser en su vida pública y privada modelo de cortesía y honradez y con su ejemplo hacer respetar el honor y dignidad propios de sus colegas y de su profesión;

h) El optómetra prestará sus servicios profesionales a toda la colectividad sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico, social, racial, político o religioso.

i) El optómetra tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo, la cual constituye su medio normal de subsistencia;

j) El presente código comprende el conjunto de normas sobre ética a que debe ceñirse el ejercicio de la optometría en la República de Colombia;

k) El optómetra deberá dar ejemplo de ejercicio ético de su profesión y evitará todos aquellos actos que la demeriten.

CAPITULO II

Práctica profesional

De las relaciones del optómetra con el paciente

Artículo 2°. El optómetra dispensará los beneficios de su profesión a las personas que los necesiten, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en este código y rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Artículo 3°. Los servicios de optometría se fundamentan en la libre elección del optómetra por parte del paciente. En el trabajo institucional se respetará, en lo posible, este derecho.

Artículo 4°. El optómetra respetará la libertad del paciente para prescindir de sus servicios.

Artículo 5°. El optómetra debe informar al paciente de los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias que puedan comprometer el buen resultado del tratamiento.

Artículo 6°. La actitud del optómetra ante el paciente será siempre de apoyo, evitará todo comentario que despierte injustificada preocupación y no hará pronóstico de las alteraciones visuales ni de enfermedades oculares sin las suficientes bases científicas.

Artículo 7°. El optómetra mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional y cumpliendo con los requisitos esenciales para la prestación del servicio de optometría.

Artículo 8°. El optómetra dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud visual, estableciendo el

diagnóstico y realizando la prescripción correspondiente. De ser necesario indicará los exámenes complementarios del caso que precisen o aclaren el diagnóstico.

Artículo 9°. El optómetra está obligado a atender a cualquier persona que solicite sus servicios con carácter de urgencia, si el caso corresponde a su especialidad.

Artículo 10. El optómetra deberá hacer las remisiones y contrarremisiones a otros profesionales en los casos que se salen de su manejo profesional.

Artículo 11. El optómetra no deberá inmiscuirse en los asuntos privados del paciente y que no guarden relación con su estado visual; toda confidencia hecha por el paciente, de cualquier índole, lo mismo que su estado visual, son materia de sigilo profesional obligatorio; está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto, escuchado y comprendido, salvo en los casos en que sea eximido de él por disposiciones legales; así mismo, está obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional.

Artículo 12. El optómetra deberá abstenerse de realizar en sus pacientes técnicas clínicas, formulaciones o tratamientos de carácter experimental, sin la justificación científica del caso y sin informar al paciente debidamente.

Artículo 13. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el optómetra fijará sus honorarios de conformidad con su jerarquía científica y en relación con la importancia y circunstancias del tratamiento que debe efectuar, teniendo en cuenta la situación económica del paciente, y previo acuerdo con este o sus responsables.

Artículo 14. Cuando quiera que se presenten diferencias entre el optómetra y el paciente con respecto a los servicios prestados tales diferencias podrán ser conocidas y resueltas por el Tribunal de Ética Optométrica.

Artículo 15. El optómetra no exigirá al paciente exámenes innecesarios ni le someterá a tratamientos que no se justifiquen.

Artículo 16. El optómetra no debe comprometerse a efectuar tratamientos para los cuales no esté capacitado.

Artículo 17. El optómetra deberá atender sin costo alguno, dentro de un plazo razonable y prudente, a aquellos pacientes que soliciten exámenes de comprobación, por no encontrarse satisfechos con la fórmula o indicaciones dadas por él.

Artículo 18. El optómetra deberá establecer las tarifas para todos los insumos utilizados en su práctica profesional, dando información veraz y oportuna sobre los mismos.

Artículo 19. Está prohibido a los optómetras el ejercicio de prácticas de examen, diagnóstico o tratamientos no autorizados por la ley.

CAPITULO III

De las relaciones del optómetra con sus colegas

Artículo 20. El optómetra debe a sus colegas en la profesión el mayor respeto, consideración, lealtad, solidaridad y aprecio. Debe evitar cualquier alusión personal ofensiva, o que pueda ser interpretada como tal, en relación con sus colegas. Se abstendrá siempre de juzgar o criticar desfavorablemente las actuaciones profesionales o privadas de sus colegas. Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, o tratar de perjudicarlo en su ejercicio profesional.

Artículo 21. El optómetra deberá atender con prontitud a los pacientes que le sean remitidos por otros colegas y deberá remitirlos de regreso con informes completos sobre los exámenes practicados y los diagnósticos obtenidos. La formulación y disposición final del caso remitido deberá hacerlos siempre el optómetra remitente, salvo que en la nota de remisión se especifique o se autorice al optómetra destinatario para que realice estos actos.

Artículo 22. El optómetra se concretará exclusivamente a la atención de su especialidad cuando se trate de un paciente remitido. No hará tratamientos distintos, aun cuando lo solicite el paciente, sin el previo conocimiento y aceptación del colega remitente.

Artículo 23. El optómetra debe acudir en ayuda de sus colegas que hayan tenido actuaciones desafortunadas, hayan sufrido tragedias o calamidades domésticas, o que de cualquier forma requieran el apoyo y respaldo de todos los colegas. Deberá colaborar con sus colegas en la medida de sus capacidades siempre que le sea solicitado.

Artículo 24. Todo disentimiento profesional irreconciliable entre optómetras, será dirimido por los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica, quienes actuarán en principio como amigables componedores.

Artículo 25. Es deber de todo optómetra informar por escrito, al Tribunal de Ética Optométrica, de cualquier acto contra la ética profesional, cometido por algún colega.

Artículo 26. El optómetra, en su ejercicio profesional, debe abstenerse de realizar prácticas de competencia desleal.

CAPITULO IV

Del sector profesional, la prescripción, la historia clínica y otras conductas

Artículo 27. Las prescripciones del optómetra se harán por escrito, en papelería que lleve su nombre o el de la institución en la cual presta sus servicios, deberá ser firmada y sellada con su número de registro o tarjeta profesional, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 28. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones visuales del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Artículo 29. El optómetra deberá abrir y conservar debidamente las historias clínicas de sus pacientes de acuerdo con los cánones científicos y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 30. Ningún optómetra permitirá que sus servicios profesionales, su nombre o su silencio faciliten o hagan posible la práctica ilegal de la optometría.

CAPITULO V

De las relaciones del optómetra con las instituciones

Artículo 31. La búsqueda o aceptación de cargos estará sujeta a las reglas profesionales, destinadas a salvaguardar la dignidad e independencia del optómetra, así como también los intereses gremiales, sociales y de los usuarios de sus servicios.

Artículo 32. El optómetra cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que esté obligado en la institución donde preste sus servicios.

Artículo 33. El optómetra que labore por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrá percibir honorarios directamente de los pacientes que atienda en esas instituciones sino a través de ellas, salvo que las condiciones contractuales lo permitan.

Artículo 34. El optómetra no aprovechará su vinculación con una institución para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión, a menos que expresamente le sea permitido.

Artículo 35. Es contrario a la ética suministrar informes falsos o cargar honorarios irreales a cualquier tipo de entidad.

Artículo 36. El optómetra guardará por sus colegas y personal auxiliar subalterno, la consideración, aprecio y respeto que se merecen.

CAPITULO VI

De las relaciones del optómetra con otros profesionales

Artículo 37. El optómetra deberá siempre respetar las otras profesiones.

Artículo 38. El optómetra deberá abstenerse de hacer comparaciones entre profesiones que demeriten las ajenas en beneficio de la propia.

Artículo 39. El optómetra deberá buscar siempre la armonía y la amistad con profesionales de otras disciplinas y especialidades.

Artículo 40. El optómetra deberá siempre buscar y aceptar la colaboración de profesiones afines o complementarias haciendo las remisiones

necesarias en forma oportuna y devolviendo las hechas a él con la información completa que le haya sido solicitada.

Artículo 41. Cuando un optómetra considere que otros profesionales u otras personas estén invadiendo el campo profesional de la optometría deberá informar a las autoridades competentes y/o a las organizaciones del caso, con prudencia y en términos comedidos, evitando a toda costa las ofensas personales.

CAPITULO VII

De las relaciones del optómetra con la sociedad y el Estado

Artículo 42. Es obligatoria la enseñanza de la ética optométrica en las facultades de optometría.

Artículo 43. El optómetra deberá fomentar las medidas que beneficien la salud general y visual de la comunidad; deberá participar en la motivación y educación sanitaria, promoviendo los procedimientos generalmente aceptados para mejorar la salud visual tanto del individuo como de la comunidad.

Artículo 44. Por cuanto toda agremiación procura con la unión, la fuerza requerida para desarrollar programas que beneficien a la profesión, es deseable para el optómetra estar afiliado a una asociación científica o gremial.

Artículo 45. El optómetra colaborará con las entidades gubernamentales en todo lo relacionado con el campo de su profesión, por voluntad propia o cuando le sea solicitado.

Artículo 46. El optómetra está obligado a ceñirse en su ejercicio profesional, estrictamente a las leyes de la República que reglamentan la optometría en Colombia. Por consiguiente le está prohibido: la usurpación de títulos que no posea y el engaño o exageración sobre el significado real de los que posea.

Artículo 47. El optómetra será miembro activo de la sociedad, apoyando todas las iniciativas y actividades que propendan al bienestar de la comunidad, especialmente aquellas relacionadas con el ejercicio de la optometría.

Artículo 48. Es deber del optómetra colaborar en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el Estado, estimulando el amor a la ciencia y a su profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y apoyando a los que se inicien en su carrera. En caso de ser llamado a dirigir o crear instituciones para la enseñanza de la optometría o a regentar cátedra en las mismas, se someterá a las normas legales o reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.

Artículo 49. La vinculación del optómetra a las actividades docentes implica una responsabilidad mayor ante la sociedad y la profesión. La observancia meticulosa de los principios éticos que rigen su vida profesional y sus relaciones con otros optómetras, profesores y estudiantes deben servir de modelo y estímulo a las nuevas promociones universitarias.

Artículo 50. El optómetra podrá ser auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley como perito expresamente designado para ello, en una u otra condición, el optómetra cumplirá su deber teniendo en cuenta su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y sólo la verdad.

Artículo 51. El optómetra, como profesional de la salud, tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos, y los medios diagnósticos inherentes a su ejercicio profesional, en el diagnóstico precoz de las enfermedades oculares, tanto las de causa local como las de aquellas cuyo origen es sistémico.

CAPITULO VIII

Publicidad y propiedad intelectual

Artículo 52. El optómetra, para efectos de colocación de placas, membretes o avisos, sólo puede acompañar a su nombre el de la universidad que le otorgó el título y la especialidad cuando sea el caso, y otros aspectos relacionados con la experiencia profesional y laboral.

Artículo 53. El optómetra no auspiciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o los que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o por el título de los mismos, o que impliquen una propaganda personal.

Artículo 54. El optómetra, en los aspectos investigativos y científicos, se ajustará o ceñirá a la reglamentación sobre propiedad intelectual.

CAPITULO IX

Alcance y cumplimiento del Código de Ética y sus sanciones

Artículo 55. Las normas del presente código, rigen el ejercicio ético de la optometría. La Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, las facultades de optometría y las asociaciones profesionales de optometría legalmente constituidas, velarán por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación.

Artículo 56. Las faltas contra lo preceptuado en este código serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones de esta ley; por tanto, se considera obligatoria la enseñanza de la ética optométrica en las facultades de optometría.

CAPITULO X

Organo de control y régimen disciplinario

Artículo 57. Reconócese a la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, como institución asesora y consultiva del Gobierno Nacional, para los temas inherentes a la optometría y la ética profesional optométrica.

Artículo 58. Créase el Tribunal Nacional de Ética Optométrica con sede en la capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos que se deriven del incumplimiento del presente código.

Artículo 59. El Tribunal Nacional de Ética Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por el Ministerio de Salud de una lista de diez (10) candidatos, de los cuales cuatro (4) serán propuestos por la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, cuatro (4) por la Asociación Colombiana de Programas y Facultades de Optometría, Ascofaop y dos (2) por las asociaciones de profesionales de la optometría legalmente reconocidas, distintas a Fedopto.

Parágrafo 1°. En caso de no existir otras asociaciones de profesionales de la optometría legalmente constituidas, los diez (10) candidatos serán propuestos por partes iguales por Fedopto y Ascofaop.

Parágrafo 2°. Los tribunales nacional y regionales deberán dictarse su propio reglamento.

Artículo 60. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética Optométrica se requiere haber ejercido la optometría por espacio no inferior a quince (15) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de optometría legalmente reconocidas por el Estado por lo menos durante diez (10) años.

Artículo 61. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegibles y tomarán posesión de sus cargos ante el Ministerio de Salud.

Artículo 62. En cada departamento o región se constituirá un Tribunal Seccional de Ética Optométrica, de acuerdo con la división geopolítica de Colombia.

Artículo 63. El Tribunal Seccional de Ética Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por el Tribunal Nacional de Ética Optométrica, escogidos de los optómetras que residan en la región.

Artículo 64. Para ser miembro del Tribunal Seccional de Ética Optométrica, se requiere haber ejercido la optometría por espacio no inferior a ocho (8) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria de facultades de optometría legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos por cinco (5) años.

Artículo 65. Los miembros de los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años, podrán ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad de salud del lugar.

Artículo 66. Para la integración del Tribunal de Ética Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades estén debidamente representadas.

Artículo 67. Los Tribunales de Ética Optométrica, en ejercicio de las atribuciones que se les confieren mediante el presente código, cumplen una función pública pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

CAPITULO XI

Del Proceso Disciplinario Ético-Profesional

Artículo 68. El proceso disciplinario ético profesional será instaurado:

- a) De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley;
- b) Por solicitud de cualquier persona natural o jurídica. En todo caso deberá presentarse, por lo menos, una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética optométrica.

Artículo 69. Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros para que instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles.

Artículo 70. Si en el concepto del Presidente del Tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario o ético, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente. En todo caso el proceso ético profesional será independiente de los demás procesos judiciales y/o administrativos y/o disciplinarios que puedan adelantar las autoridades respectivas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 71. Una vez que se presenta la formulación de cargos contra el acusado, éste presentará sus descargos personalmente o a través de apoderado en los términos prescritos en el parágrafo del artículo 76. La notificación se hará personalmente o por edicto. Si el acusado no comparece dentro de los términos legales se le nombrará un apoderado de oficio.

Artículo 72. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al tribunal la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos la prórroga que se concede no podrá exceder de quince (15) días hábiles.

Artículo 73. Presentado el informe de conclusiones, el tribunal en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalado, términos para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles.

Artículo 74. Estudiado y evaluado por el tribunal, el informe de conclusiones se tomará por cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética optométrica, en contra, del profesional acusado;
- b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética optométrica, caso en el cual, por escrito se le hará saber así al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días hábiles, ni después de los veinte (20), contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor.

Artículo 75. Practicada la diligencia de descargos, el tribunal podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término no superior a quince (15) días hábiles, o pronunciarse de fondo dentro del mismo término en sesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

Parágrafo. En los casos de ampliación del informativo como consecuencia de la diligencia de descargos, la decisión de fondo deberá

tomarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al plazo concedido para la práctica de dicha diligencia.

Artículo 76. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO XII

De las sanciones

Artículo 77. A juicio del Tribunal Ético Profesional, contra las faltas a la ética optométrica, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Censura, que podrá ser:
 1. Escrita, pero privada.
 2. Escrita y pública.
 3. Verbal y pública;
- c) Suspensión en el ejercicio de la optometría por seis (6) meses;
- d) Suspensión en el ejercicio de la optometría por dos (2) años;
- e) Suspensión en el ejercicio de la optometría hasta por cinco (5) años;
- f) Suspensión definitiva en el ejercicio de la optometría, en los casos de reincidencia en los cuales se evidencie el dolo y/o la mala fe del sancionado.

Artículo 78. El Tribunal Seccional Ético Profesional de Optometría es competente para aplicar todas las sanciones a que se refieren los literales a), b), c), d) e) y f) del artículo 77 de la presente ley.

Artículo 79. De cada una de las sesiones del tribunal se dejará, por parte de la secretaría, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal, el Secretario y el declarante, si fuere el caso.

Artículo 80. En contra de las sanciones consistentes en amonestación privada o censura, únicamente es procedente el recurso de reposición ante el tribunal seccional dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 81. Las sanciones consistentes en la suspensión en el ejercicio de la optometría son susceptibles del recurso de reposición ante el tribunal que la impuso, dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha de su notificación, o de apelación ante el Tribunal Nacional de Ética Optométrica, dentro del mismo término.

Artículo 82. Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualesquiera de las providencias a que se refiere el presente código estarán destinadas a que aquellas se aclaren, modifiquen o revoquen.

Artículo 83. El Ministerio de Salud, oído el concepto de la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, señalará la remuneración que corresponda a los miembros de los Tribunales de Ética Optométrica y demás personal auxiliar.

Artículo 84. El Gobierno Nacional incluirá con el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar los que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 85. Esta ley regirá desde su sanción.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de junio de 1999

PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 1999 SENADO

Código de Ética Profesional de Optometría.

En sesión ordinaria de esta Célula Congressional llevada a cabo el día miércoles dieciséis (16) de junio de 1999, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República por parte del honorable Senador Luis Ferney Moreno. Abierto el debate, se procedió a la lectura del informe de ponencia para primer debate, la cual fue aprobada por unanimidad. Leído el articulado del pliego de modificaciones y puesto en consideración fue aprobada por unanimidad. El texto original del proyec-

to se encuentra consignado en ochenta y cinco (85) artículos, publicados en catorce (14) folios. Puesto en consideración el título del proyecto éste fue aprobado de la siguiente manera sin modificaciones, *Código de Ética Profesional de Optometría*.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate al Senador José Aristides Andrade. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignado en el Acta número 24 del dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 1999 SENADO

por la cual se establece el servicio de radiodifusión sonora comunitaria.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo que la Presidencia de la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Congreso de la República me asignó para rendir ponencia al proyecto de ley de la referencia, he procedido al estudio y análisis del texto presentado por el honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, frente al cual considero procedentes las siguientes consideraciones.

Colombia ha sido pionera en el continente en la creación de emisoras, en las experiencias de radio educativa, en la transmisión satelital, en la programación de noticias. Hoy Colombia está nuevamente tomando la delantera. Esta vez en lo que tiene que ver con la radio comunitaria.

La radio comercial hasta ahora ha llenado los requerimientos de comunicación masiva, buscando llegar cada vez a lugares más apartados de la geografía nacional y a oyentes cada vez menos específicos. Para ello requiere mayor tecnología e inversión económica, sus ingresos se derivan de la publicidad y su razón de ser es la de la empresa privada. Por lo tanto, debe arrojar rendimiento económico.

La radio comunitaria es un medio que se define mejor por su función que por sus aspectos técnicos. Está hecha por y para una población determinada, es una herramienta de comunicación para ayudar a construir el futuro de la gente que son su razón de ser. Sus rendimientos son sociales más que económicos y aunque también se sostiene de la publicidad, la suya debe ser una pauta selectiva acorde con su función y con las necesidades propias de la comunidad.

En un mundo como el actual, en el cual las comunicaciones juegan un papel central en la vida cotidiana de todas las personas, la democracia es sobre todo comunicación. El derecho a ser escuchado y a escuchar, a ser visto y a ver, a leer y a ser leído es un derecho reconocido recientemente.

1. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley propuesto pretende o tiene como objeto fundamentalmente, el de recoger la legislación actual sobre radio comunitaria cuyos antecedentes normativos se encuentran principalmente en los Decretos 1695 de 1994, 1446 de 1995 y 1447 de 1995 y darle categoría de ley en sentido formal. Es decir, actualmente la legislación sobre radio comunitaria ha estado supeditada a las políticas que definan los gobiernos, y en tal sentido se profiere el decreto ejecutivo pertinente. La propuesta apunta principalmente a que una vez se le otorgue la categoría de ley a esta reglamentación, su futura regulación no dependerá exclusivamente del gobierno de turno, sino que tendría que proponerse entonces un proyecto de ley modificatorio ante el Congreso de la República que sería la instancia institucional encargada de examinar y estudiar la viabilidad de la iniciativa legislativa.

Con este proyecto de ley, lo que se busca es entonces darles una mayor seguridad jurídica a los actuales concesionarios de radio comunitaria que

existen en el país, como también a todas aquellas comunidades organizadas que gozan actualmente de este servicio público, seguridad jurídica que les brindaría la posibilidad de tener unas reglas de juego claras y permanentes en el tiempo.

2. Antecedentes legales

La Constitución de 1886, escrita cuando el único medio de difusión era la prensa, poco se adecuó durante sus 105 años de vigencia a los avances técnicos y a las transformaciones sociales y políticas del país. Existía la libertad de hacer periódicos, pero no estaba consignado el derecho de todos los colombianos a tener sus propios medios electrónicos y a hacer conocer sus opiniones mediante el acceso a estos adelantos técnicos:

Es allí donde se da un salto de un siglo entre las Constituciones de 1886 y la de 1991. La nueva Carta Fundamental introdujo el derecho a fundar medios masivos de comunicación. En este contexto, la Constitución del 91 establece un hito y abre claras posibilidades jurídicas al futuro de la radio comunitaria en el país. El texto del artículo 20 de la Constitución vigente manifiesta: "Se garantiza a toda la persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación".

Se avanzó igualmente en otro aspecto, el reconocimiento de la condición pluriétnica y, multicultural de nuestro país. Con ello la diferencia, fundamento de toda comunicación democrática, se elevó a precepto constitucional.

Las emisoras comunitarias empezaron sus transmisiones y su trabajo sin licencia alguna. Al poco tiempo iniciaron las averiguaciones para legalizar su situación, pero los requisitos exigidos eran demasiado complicados, costosos y demorados, al punto que decidían continuar existiendo de hecho. La ley no había alcanzado a la realidad y el proceso de adecuación legal tomaría muchos años.

En cinco años se dieron los trámites necesarios para reglamentar el uso del espectro electromagnético por parte de las comunidades organizadas.

El primer paso fue la Ley 72 de 1989 que le dio facultad al Presidente para reformar el sector de las telecomunicaciones.

La discusión sobre la necesidad de legalizar las radios comunitarias estaba a la orden del día. Las organizaciones no gubernamentales y gubernamentales, los comunicadores e investigadores trabajaban junto con las comunidades en las nacientes emisoras comunitarias. La reglamentación era para todos una prioridad.

De los esfuerzos y trabajos de esta época surgieron en gran medida los Decretos 1900 y 1901 del año 1990, que concretan la reestructuración del sector de las telecomunicaciones.

El siguiente paso fue la Ley 80 de 1993, la llamada Ley de Contratación Administrativa que en su artículo 35, parágrafos 1º y 2º, facultó al Ministerio de Comunicaciones para que se encargara de reglamentar el servicio comunitario de radiodifusión sonora.

En los talleres, foros y reuniones los grupos comunitarios seguían trabajando sobre cuáles serían las normas que reglamentarían su labor de comunicación radiofónica. Borradores de decretos y decenas de propuestas llegaron a manos del Ministerio de Comunicaciones, en cuya Dirección Administrativa de Comunicación social se empezó a cocinar en firme la legalización de este servicio.

Cuatro días antes de entregar su mandato, el presidente Gaviria firmó el Decreto 1695 que durante varios meses hizo tránsito por las oficinas del Ministerio y del Palacio de Nariño. El decreto contenía las bases para iniciar la legalización, pero no avanzaba en la definición de la disponibilidad de frecuencias.

Decenas de emisoras presentaron sus papeles en consonancia con el Decreto 1695 y esperaron con paciencia la adjudicación, sin embargo, el nuevo gobierno se tomó su tiempo para realizar los correctivos y ajustes necesarios.

El 30 de agosto de 1995 se expidieron los Decretos 1445, 1446 y 1447, los cuales reglamentan el servicio de radiodifusión sonora en el país y le

dan carta de ciudadanía a la radio comunitaria tipificándola y asignándole frecuencias de operación en la mayor parte de los municipios del país.

3. Análisis del proyecto

El proyecto realiza una recopilación básica de los Decretos 1695 de 1994 y el Decreto 1447 de 1995 actualmente vigente. Sin embargo, la redacción del proyecto de ley en muchos aspectos era imprecisa, modificaba sustancialmente algunos artículos de los decretos precitados y suprimía en algunos casos, disposiciones de importante regulación en la legislación vigente.

Se introdujeron algunas modificaciones al proyecto para primer debate, con el propósito de lograr el desarrollo de un articulado más armónico y preciso con el tema planteado.

Sin embargo, hubo necesidad de realizar algunos ajustes y modificaciones al texto aprobado en primer debate, fundamentalmente por razones de orden jurídico y técnico. De igual manera, se recibieron algunas recomendaciones que consideramos de capital importancia, por parte de la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones y que, por tanto, se acogieron en aras de ofrecer un articulado más coherente y acorde con las necesidades actuales del servicio.

Las modificaciones y ajustes que se proponen a consideración para segundo debate son:

1. El artículo 5°, en relación con los requisitos que deben cumplir las Comunidades Organizadas para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, se plantea la necesidad de exigir se acredite el número de miembros de las Comunidades Organizadas con el objeto de darle mayor seriedad y consistencia a la propuesta.

A la vez, se exige que si la Comunidad Organizada actúa a través de apoderado, éste debe acreditar su condición de abogado y adicionalmente, se deberá presentar el estado financiero de las organizaciones con su respectivo balance de pérdidas y ganancias, esto con el objeto de garantizar una solidez financiera acorde con las responsabilidades que se asumen.

2. En el artículo 6°, se suprime la posibilidad de presentar solicitudes individuales para acceder a las licencias. Es necesaria esta modificación, por cuanto se desconocería uno de los principios fundamentales de la contratación pública, cual es la igualdad de oportunidades de los aspirantes a obtener una licencia de operación de emisoras comunitarias.

3. En el artículo 9°, se suprime la posibilidad de que la prórroga de la licencia sea solo por seis (6) meses más, otorgando la posibilidad de que se extienda a un (1) año más.

4. En el artículo 12, sobre comercialización de espacios, se elimina la prohibición de emitir propaganda de contenido político. Estos anuncios publicitarios se regularán por las normas generales vigentes sobre propaganda. De igual manera, se les otorga a las emisoras comunitarias la posibilidad de obtener unos ingresos adicionales para su cabal funcionamiento.

Asimismo, se establece el derecho de participar en términos de equidad, en la obtención de recursos provenientes de la llamada pauta publicitaria oficial en un porcentaje mínimo del 10% del total de esta pauta destinada a distribuirse entre todas las emisoras comunitarias del país debidamente autorizadas.

5. El artículo 16, que se refiere al Comité Consultivo o Veeduría se modifica, en cuanto a que se varía su representación que pasa de ser local a departamental, con el propósito de evitar que su accionar y proceder como ente fiscalizador de la labor de las emisoras comunitarias se desdibuje y deje de ser imparcial y ecuánime, en cuanto que evita la aparición de figuras como el compadrazgo o amiguismo en la integración de estos comités, cuando su conformación es de orden eminentemente local, o municipal.

6. En el artículo 18, se modifica la potencia efectiva radiada del servicio de Radiodifusión sonora comunitaria, permitiendo que éstas funcionen con doscientos cincuenta (250) vatios, ajustando esta potencia a lo dispuesto por el Plan Técnico de Radiodifusión del Ministerio de Comunicaciones.

7. En el artículo 20, se suprime el pago de los derechos de concesión en anualidades anticipadas y se establece que éste se hará a partir del segundo año de la concesión. Su fundamento radica en posibilitarles a los operadores de este servicio, un alivio real en los gastos de instalación y funcionamiento de la emisora que de por sí son bastante onerosos, para que estos derechos se cancelen un año después de estar funcionando el servicio.

8. En el artículo 23, se suprime por una parte, la obligación de la licencia especial para transmitir programas de carácter informativo, por cuanto la norma que exigía tal requisito fue derogada. De todo lado, se posibilita la transmisión de programas con fines proselitistas en un máximo de 10% de la programación. Esta modificación se plantea en consideración al derecho constitucional (artículo 40 C.N.), que les asiste a todas las comunidades del país a estar informadas sobre los planes y programas de índole política y a participar activamente en la conformación, ejercicio y control del poder político y en la toma de decisiones que interesen a toda la comunidad.

9. En el artículo 29, se adiciona un inciso en donde se establecen unos criterios de asignación para aquellas Comunidades Organizadas que han venido prestando el servicio de radiodifusión sonora sin sujeción a las disposiciones legales. Se hizo necesaria esta adición, por cuanto en la actualidad existen muchas emisoras en esta situación y es indispensable, por tanto, definir unos criterios claros de asignación por cuanto no todas estas emisoras se encuentran en idéntica situación en cuanto a su instalación y funcionamiento.

10. En el artículo 30, se adiciona un inciso, donde se establece que los recursos destinados a otorgar facilidades crediticias para el funcionamiento de las emisoras comunitarias se gestionará a través del Fondo del Ministerio de Comunicaciones de que trata el Decreto 1130 de 1999.

De otro lado, se sustituye el párrafo planteado en primer debate, con la posibilidad de que el Ministerio de Comunicaciones diseñe programas de capacitación sobre requerimientos técnicos para el montaje de las emisoras y talleres de producción radial. Se planteó esta modificación en el entendido de que uno de los problemas más recurrentes de las actuales emisoras comunitarias es la ausencia de una verdadera política oficial en materia de capacitación para el manejo, montaje y producción del servicio de radiodifusión sonora comunitaria.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, se le solicita a la honorable Plenaria del Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de ley número 183 de 1999 Senado, con las modificaciones introducidas a su texto original, "por el cual se establece el servicio de radiodifusión sonora comunitaria".

Con toda atención,

Alfonso Lizarazo Sánchez,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 1999 SENADO

por la cual se establece el servicio de radiodifusión sonora comunitaria.

CAPITULO I

Definición y fines del servicio

Artículo 1°. El servicio de radiodifusión sonora comunitaria es un servicio público sin ánimo de lucro, considerando como actividad de telecomunicaciones, a cargo del Estado, quien lo prestará de manera indirecta a través de Comunidades Organizadas debidamente constituidas en Colombia.

Para los efectos de esta ley, se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de radiodifusión comunitaria.

Artículo 2°. El servicio de radiodifusión sonora comunitaria tiene como objetivo difundir programas de interés social para los diferentes

sectores de la comunidad, propiciando su desarrollo social económico dentro de un ámbito de identidad cultural, democracia participativa, convivencia pacífica y solidaridad ciudadana. Por tanto, todos los concesionarios tendrán la obligación de ajustar sus programas a los fines indicados, y particularmente con el propósito de alcanzar objetivos cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, espirituales, culturales o institucionales.

Parágrafo. En las regiones pobladas por etnias que conserven su lengua materna, se podrán difundir los programas en su respectiva lengua nativa.

CAPITULO II

De la concesión del servicio de radiodifusión sonora comunitaria

Artículo 3°. Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Comunicaciones la facultad de conceder mediante licencia, la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en el territorio nacional, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, técnicas sociales y de programación que se establecen en la presente ley.

Artículo 4°. Las concesiones se otorgarán con arreglo a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, la Ley 80 de 1993.

Artículo 5°. Las solicitudes de las Comunidades Organizadas, interesadas en prestar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre y número de miembros de la Comunidad Organizada y documento que acredite su personería jurídica, otorgada por autoridad competente.

2. Estatutos en donde conste de manera expresa como uno de sus objetivos sociales, el desarrollo de la comunicación social como instrumento de desarrollo y participación comunitaria.

3. Domicilio en el municipio o distrito donde se pretende establecer la estación de radiodifusión sonora comunitaria.

4. Determinar el grado de influencia y cantidad de población que la comunidad organizada tenga en los municipios, distritos y localidades donde opera y la acreditación correspondiente en donde conste expresamente que la Comunidad Organizada en desarrollo de su objeto social, tiene como mínimo un año de experiencia en trabajo comunitario.

5. Plan de programación que se pretende emitir.

6. Determinar claramente si se requiere frecuencia de enlace entre estudios y el sistema de transmisión.

7. Ubicación y altura del sistema irradiante, debidamente autorizado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

8. Declaración en donde conste el compromiso de la Comunidad Organizada de cumplir con el correspondiente Plan Técnico Nacional de Radiodifusión sonora.

9. Manifestar bajo juramento que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud que la Comunidad Organizada no está incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.

10. Si la Comunidad Organizada actúa a través de apoderado, el cual debe ser abogado, éste deberá acreditar su calidad, mediante poder debidamente otorgado ante autoridad competente.

11. Patrón de radiación del Sistema irradiante y definición de las zonas de servicio y protección.

12. Presentar los estados financieros de la organización con su respectivo balance y el estado de pérdidas y ganancias; así como las fuentes de financiamiento para el montaje y operación de la emisora.

CAPITULO 3

De las licencias

Artículo 6°. *Formas de otorgamiento.* Para efectos de otorgamiento de las licencias por parte del Ministerio de Comunicaciones, éste las otorgará colectivamente mediante convocatoria pública realizada a través de cualquier medio de comunicación de circulación nacional,

determinando los términos de referencia para la presentación de las solicitudes de concesión. Este servicio se prestará en los canales definidos para estaciones de clase D, en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada (FM), teniendo en cuenta la disponibilidad de frecuencia y las necesidades del servicio.

Parágrafo. Cuando las condiciones geográficas no permitan la utilización de la frecuencia modulada (FM), el Ministerio de Comunicaciones hará la convocatoria para la licencia de Radiodifusión Sonora Comunitaria en una frecuencia de amplitud modulada (AM). Este requerimiento lo podrá hacer la comunidad organizada interesada de que se efectúe la nueva adjudicación en el municipio, o localidad correspondiente, argumentando las razones que lo motivan.

Artículo 7°. *Determinación de la Viabilidad de la concesión.* El Ministerio de Comunicaciones evaluará el cumplimiento de los requisitos y de las condiciones jurídicas, sociales y técnicas de las solicitudes, que se recibieron para lo cual integrará un comité interno, que teniendo en cuenta los estudios elaborados por las distintas dependencias, formulará las recomendaciones al Ministerio sobre el otorgamiento de las concesiones.

Este Comité, también evaluará periódicamente la programación que emitan las estaciones del servicio, comunitario de radiodifusión sonora y formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes con el fin de que ésta se ajuste plenamente a las finalidades previstas, en la presente ley sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia que ejercen las distintas secciones de evaluación y vigilancia de servicios del Ministerio.

Artículo 8°. En cada municipio del país se podrá otorgar una (1) licencia para operación de emisora comunitaria, a excepción de los municipios clasificados por la ley como municipios de categoría especial y primera, a los cuales se les podrá otorgar hasta un máximo de cuatro (4) licencias para prestar el servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria.

Parágrafo 1°. En el evento de que se presente un número mayor de solicitudes para prestar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria y todas ellas cumplan con los requisitos previstos en esta ley, el Ministerio de Comunicaciones considerará para otorgar la concesión: El contenido del plan de programación, la experiencia en trabajo comunitario y el área de influencia al interior de las comunidades.

Parágrafo 2°. Para otorgar las concesiones a las emisoras comunitarias, en los distritos y municipios de categorías especial y primera, el gobierno reglamentará los procedimientos a seguir para las respectivas adjudicaciones.

Artículo 9°. Expedición de la licencia, instalación y puesta en funcionamiento de la estación, determinada la viabilidad de la concesión, la cual debe hacerse en un término no mayor de sesenta (60) días, el Ministerio de Comunicaciones informará de ello por escrito al respectivo solicitante, para que éste proceda dentro de los treinta (30) días siguientes, a acreditar el pago de los derechos a que hubiere lugar, de acuerdo con las tarifas vigentes. Acreditado el pago, el Ministerio de Comunicaciones contará con treinta (30) días para expedir la correspondiente licencia, la cual se otorgará por un término de diez (10) años, prorrogable por un período igual. Esta resolución se notificará a la Comunidad Organizada en la forma y términos establecidos para los actos administrativos, fecha a partir de la cual el concesionario dispondrá de un (1) año prorrogable por una sola vez, previa solicitud motivada, para la instalación y puesta en funcionamiento de la estación correspondiente.

Parágrafo 1°. Si al vencimiento del término anterior, la estación no se encuentra operando, el Ministerio de Comunicaciones cancelará la licencia sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que hubiere lugar. En este caso, el Ministerio hará una nueva convocatoria pública ya sea de oficio o por petición de parte.

Parágrafo 2°. El concesionario deberá presentar antes de la puesta en funcionamiento de la estación, al Ministerio de Comunicaciones un estudio técnico de conformidad con lo establecido en el correspondiente Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, su no presentación, lo hará acreedor a la sanción prevista en parágrafo anterior.

Artículo 10. *Fuentes de financiamiento y reinversión de recursos.* Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria, deberán invertir en su integridad los recursos que obtenga la emisora por concepto de comercialización de espacios, patrocinios, auspicios, apoyos financieros de organizaciones internacionales legalmente reconocidas en Colombia u organismos gubernamentales nacionales, en su adecuado funcionamiento, mejoramiento de equipos, y de la programación que se transmita a través de ella y en general en inversiones que garanticen la adecuada continuidad en la prestación del servicio y el desarrollo de los objetivos comunitarios.

Artículo 11. *Colaboración en campañas institucionales.* Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria deberán prestar en forma prioritaria colaboración al Ministerio de Comunicaciones en la realización de proyectos de comunicación social que dinamicen la participación de la comunidad en la solución de sus problemas, su integración en el proceso de desarrollo social y económico del país y su expresión cultural.

Artículo 12. *Comercialización de espacios.* Por las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria podrá transmitirse propaganda y darse crédito a los patrocinadores de programas o reconocer sus auspicios, siempre que no se trate de personas cuyas actividades y productos no esté prohibido publicitar.

Parágrafo. Los anuncios publicitarios deberán cumplir con las normas de leal competencia y de protección al consumidor y no podrán ocupar espacios superiores a doce (12) minutos por hora de transmisión.

Se destinará como mínimo un 10% del valor de la pauta publicitaria oficial para distribuir equitativamente en las emisoras comunitarias debidamente autorizadas, para garantizar la adecuada continuidad en la prestación del servicio y el desarrollo de los objetivos comunitarios.

No podrán cobrarse los anuncios de servicio a la comunidad.

Artículo 13. El representante legal de la Comunidad Organizada concesionaria del servicio de radiodifusión sonora comunitaria deberá enviar a la Dirección General de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones en los tres primeros meses de cada año, un informe de actividades, programas desarrollados y estados financieros de la vigencia anterior.

Artículo 14. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria no podrán ceder, vender, arrendar o transferir, bajo ningún título, a terceros los derechos derivados de la concesión.

Artículo 15. *Retransmisión de programas.* Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria podrán retransmitir programas originados en otras estaciones de radiodifusión, con la autorización previa de la estación que originó el programa, siempre y cuando éstos tengan directa relación con los fines de la radio comunitaria, sin perjuicio de las responsabilidades legales y administrativas que pudieren generarse para el concesionario que hace la retransmisión, por incumplimiento de las normas que regulan la materia. Artículo 16. *Comité Consultivo.* Las Comunidades Organizadas concesionarias del servicio, deberán constituir un comité consultivo departamental, conformado por diez (10) representantes, no afiliados a las organizaciones, escogidos por sorteos de listas de cada una de las localidades, de personas que se hayan destacado por sus servicios a la comunidad. La lista será elaborada por todos o al menos la mayoría absoluta de los miembros afiliados a la comunidad organizada.

Las Comunidades Organizadas concesionarias del servicio, de cada departamento, reglamentarán autónomamente, los sistemas de elección del Comité Consultivo.

Artículo 17. El Comité Consultivo tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer una acción de veeduría para que el servicio comunitario de radiodifusión sonora, se oriente a difundir programas de interés social para la comunidad, que propicien su desarrollo socioeconómico y cultural, dentro de un ámbito de integración, solidaridad ciudadana y participación.

2. Promover y velar por la efectiva participación y expresión de la comunidad a través de la emisora, sin ninguna discriminación por razón

de raza, religión, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.

3. Actuar como amigable componedor entre los miembros de la comunidad, para ayudarle a resolver sus posibles diferencias internas.

Parágrafo. Los miembros del comité podrán reelegirse por una sola vez y tendrán períodos de un (1) año.

CAPITULO 4

Condiciones técnicas

Artículo 18. El servicio de radiodifusión sonora comunitaria se prestará en frecuencia modulada (FM) en la banda de ochenta y ocho (88) Mhs, a ciento ocho (108) Mhs con una potencia efectiva radiada máximo hasta doscientos cincuenta (250) vatios. En la modalidad de amplitud modulada (AM) se podrá prestar en canales de la sub-banda local, comprendida entre las frecuencias de mil doscientos sesenta (1260) Kilohertz y mil setecientos cinco (1705) Kilohertz, con una potencia efectiva radiada hasta doscientos cincuenta (250) vatios.

Parágrafo. La ubicación de los transmisores, y sistema irradiante, dentro del perímetro urbano del municipio o distrito sólo será autorizado excepcionalmente por el Ministerio de Comunicaciones a las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria que demuestren plenamente la utilización de filtros y demás elementos necesarios para evitar las interferencias a otros servicios de telecomunicaciones autorizados.

Artículo 19. El servicio de radiodifusión sonora comunitaria tendrá la asignación de frecuencia dentro de la disponibilidad en frecuencia modulada (FM) y amplitud modulada (AM) de tal forma que se garantice la prestación de este servicio en todos los municipios, distritos o localidades del país que lo requieran.

CAPITULO 5

Tarifas

Artículo 20. *Derechos de concesión.* Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria pagarán por derechos de concesión o su prórroga, un canon inicial, más un canon anual pagadero a partir del segundo año de la concesión por el uso del canal de radiofrecuencia (RF). El valor de estos cánones se determinará, mediante resolución del Ministerio de Comunicaciones teniendo en cuenta los siguientes criterios: Número de habitantes dentro del área de servicio, calculados sobre la base establecida por el último, censo nacional y sus proyecciones para años futuros, certificados por el DANE, potencia de operación autorizada en vatios, frecuencia de operación autorizada y clase de estación.

Parágrafo. El canon por concepto de la prórroga deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

Artículo 21. *Reajustes.* El valor de los derechos o tarifas que establezca el Ministerio de Comunicaciones se reajustará anualmente en una proporción igual al índice de inflación.

CAPITULO 6

Programación

Artículo 22. La programación que se transmita por las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria estará orientada básicamente a difundir e incrementar la cultura, el sano esparcimiento, los valores esenciales de la nacionalidad y la ayuda y la cohesión entre la comunidad.

Artículo 23. Las estaciones de servicio de radiodifusión sonora comunitaria podrán transmitir eventos recreativos y deportivos en los que participe la comunidad, así como programas culturales y docentes de interés social para el desarrollo comunitario.

A través del servicio comunitario de radiodifusión sonora, podrán transmitirse programas de carácter informativo que estén directamente relacionados con los fines de este servicio.

Por las estaciones de radio comunitaria podrán transmitirse programas con fines proselitistas, que ocupen como máximo el 10% del total de la programación, en términos de igualdad y equidad de participación, en relación con todos los, grupos y movimientos que se interesen en difundir sus ideas y pensamientos.

CAPITULO 7

Redes de radios comunitarias

Artículo 24. Se entiende por red de Radios Comunitarias toda organización debidamente constituida que asocie a emisoras comunitarias y centros de producción radiofónicos comunitarios.

Parágrafo. Las redes de radio comunitaria se podrán organizar en el ámbito provincial, departamental, regional y nacional, ciñéndose a lo preceptuado en el Capítulo 1º artículo 2º de la presente ley.

Artículo 25. Las redes de radio comunitaria deberán presentar al Ministerio de Comunicaciones el estudio técnico respecto a sistemas y servicios que se pretendan ser utilizados para enlazar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria en red.

Artículo 26. *Enlace ocasional.* Las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria podrán efectuar transmisiones simultáneas en forma ocasional de programas de interés común, sin copar el total de su programación y sin constituir o hacer parte de una red.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, el Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar la transmisión enlazada de programación que involucre a la totalidad de las estaciones que operen en el territorio nacional o parte de ellas en los casos de retransmisión de información oficial y cuando el interés público lo amerite.

CAPITULO 8

De las sanciones

Artículo 27. El incumplimiento por parte del concesionario del objetivo para el cual fue creada la estación radiodifusora comunitaria, la violación de la Constitución y la ley, el incumplimiento en los términos en que se otorga la concesión y de las disposiciones aplicables al servicio, dará lugar a la imposición de sanciones mediante resolución motivada del Ministerio de Comunicaciones, que podrán constituir, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia de su comisión, en:

1. Llamado de atención.
2. Amonestación.
3. Multa por un equivalente hasta de cincuenta (50) SMLV.
4. Suspensión de las transmisiones hasta por noventa (90) días.
5. Cancelación de la licencia de concesión para la prestación del servicio.

Artículo 28. *Modificación de los parámetros técnicos esenciales.* El cambio no autorizado, en los parámetros técnicos esenciales de la concesión, dará lugar a la cancelación inmediata de la licencia.

Parágrafo. El cambio de los parámetros no esenciales y objetados por el Ministerio de Comunicaciones se sancionará conforme a los primeros tres numerales del artículo 27, según criterios allí señalados.

CAPITULO 9

Disposiciones especiales

Artículo 29. Las Comunidades Organizadas que han venido prestando el servicio comunitario de radiodifusión sonora sin sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, podrán solicitar al Ministerio de Comunicaciones, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley la concesión para prestar el servicio en el municipio o distrito donde han venido operando.

La asignación de la concesión se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Solo se tendrá en cuenta para aquellos municipios en donde la frecuencia comunitaria no haya sido adjudicada a otra entidad.
2. Se tendrá en cuenta el cumplimiento de las disposiciones y requisitos legales establecidos en esta ley.

Parágrafo. Para efecto del cambio de frecuencia, de ser necesaria ésta, el Ministerio de Comunicaciones tendrá en cuenta el estudio de disponibilidad de frecuencias, los criterios y demás requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 30. El Estado procurará otorgar las facilidades crediticia y los estímulos necesarios para el funcionamiento de las radiodifusoras comunitarias.

Los recursos destinados para este fin, se gestionarán a través del Fondo de Comunicaciones de que trata el Decreto-ley 1130 de 1999.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones deberá diseñar programas de capacitación acerca de los requerimientos técnicos para el montaje de la estación radial comunitaria y talleres de producción radial.

Artículo 31. *Inhabilidades.* Son inhabilidades para acceder a la concesión de radiodifusión sonora comunitaria:

1. Las personas que tengan parentesco de 1 al 4 grado de consanguinidad, 1 y 2 de afinidad y 1 civil con el Ministro de Comunicaciones y con los miembros del Comité interno para el servicio comunitario de radiodifusión sonora.

2. Los parientes dentro del 1 al 4 grado de consanguinidad, 1 y 2 de afinidad y 1 civil con el representante legal de una Comunidad Organizada que sea ya titular de una concesión de radiodifusión sonora comunitaria.

CAPITULO 10

Disposiciones finales

Artículo 32. *Trámites en curso.* Todos los trámites que se hubieren iniciado antes de la fecha de la promulgación de la presente ley, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de la convocatoria.

Artículo 33. Las condiciones técnicas del servicio comunitario de radiodifusión sonora deberán ajustarse a las disposiciones especiales previstas en la ley, en particular establecidas en los Decretos 1446 y 1447 de 1995 o en las normas que los adicionen, aclaren o modifiquen.

Artículo 34. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alfonso Lizarazo Sánchez,

Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 183 DE 1999 SENADO, PARA SEGUNDO DEBATE**

*por la cual se establece el servicio de radiodifusión sonora
comunitaria.*

CAPITULO 2

De la concesión del servicio de radiodifusión sonora comunitaria

Artículo 5º. Quedará así: Las solicitudes de las Comunidades Organizadas, interesadas en prestar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre y número de miembros de la Comunidad Organizada y documento que acredite su personería jurídica, otorgada por autoridad competente.
2. Estatutos en donde conste de manera expresa, como uno de sus objetivos sociales, el desarrollo de la comunicación social como instrumento de desarrollo y participación comunitaria.
3. Domicilio en el municipio o distrito donde se pretende establecer la estación de radiodifusión sonora comunitaria.
4. Determinar el grado de influencia y cantidad de población que la comunidad organizada tenga en los municipios, distritos y localidades donde opera; y la acreditación correspondiente en donde conste expresamente que la Comunidad Organizada en desarrollo de su objeto social, tiene como mínimo un año de experiencia en trabajo comunitario.
5. Plan de programación que se pretende emitir.
6. Determinar claramente si se requiere frecuencia de enlace entre estudios y el sistema de transmisión.
7. Ubicación y altura del sistema irradiante, debidamente autorizado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
8. Declaración en donde conste el compromiso de la Comunidad Organizada de cumplir con el correspondiente Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora.

9. Manifestar bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, que la Comunidad Organizada no está incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.

10. Si la Comunidad Organizada actúa a través de apoderado, el cual debe ser abogado, deberá acreditar su calidad, mediante poder debidamente otorgado ante autoridad competente.

11. Patrón de radiación del sistema irradiante y definición de las zonas de servicio y protección.

12. Presentar los estados financieros de la organización con su respectivo balance y el estado de pérdidas y ganancias, así como las fuentes de financiamiento para el montaje y operación de la emisora.

CAPITULO 3

De las licencias

Artículo 6°. Se suprime la parte correspondiente a: "o individualmente a través de solicitud de cualquier Comunidad Organizada", y la expresión: "en cualquiera de las dos formas".

Artículo 7°. Se suprime la frase: "por medio de cualquiera de las formas de otorgamiento".

Artículo 9°. Se suprime la frase: "...hasta por la mitad del término inicial".

Artículo 12. Se suprime la frase: "...exceptuando la política".

Parágrafo. Quedará así: Los anuncios publicitarios deberán cumplir con las normas de leal competencia y de protección al consumidor y no podrán ocupar espacios superiores a doce (12) minutos por hora de transmisión.

Se destinará como mínimo un 10% del valor de la pauta publicitaria oficial, para distribuir equitativamente entre las emisoras comunitarias debidamente autorizadas, para garantizar la adecuada continuidad en la prestación del servicio y el desarrollo de los objetivos comunitarios.

No podrán cobrarse los anuncios de servicio a la comunidad.

Artículo 16. Quedará así: Las Comunidades Organizadas concesionarias del servicio deberán constituir un comité consultivo departamental conformado por diez (10) representantes, no afiliados a la organización, escogido por sorteos de listas de cada una de las localidades, de personas que se hayan destacado por sus servicios a la comunidad. La lista será elaborada por todos o al menos la mayoría absoluta de los miembros afiliados a la comunidad organizada.

Las Comunidades Organizadas concesionarias del servicio de cada departamento, reglamentarán, autónomamente, los sistemas de elección del comité consultivo.

CAPITULO 4

Condiciones técnicas

Artículo 18. Se suprimen las siguientes frases o expresiones:

Se suprimen las preposiciones "entre" y las expresiones "a quinientos (500) vatios".

CAPITULO 5

Tarifas

Artículo 20. Se suprime la frase: "en anualidades anticipadas", por "a partir del segundo año de la concesión".

CAPITULO 6

Programación

Artículo 23. Se suprime la parte final del inciso segundo así: "Los cuales estarán relevados de la obligación prevista en el artículo 29 del

Decreto 1480 de 1994 y de la licencia especial prevista en los artículos 37, 38 y 39 de la misma norma".

El inciso final quedará así: Por las estaciones de radio comunitaria podrán transmitirse programas con fines proselitistas, que ocupen como máximo el 10% del total de la programación, en términos de igualdad y equidad de participación, en relación con todos los grupos y movimientos que se interesen en difundir sus ideas y pensamientos.

CAPITULO 9

Disposiciones especiales

Artículo 29. Quedará así: Las Comunidades Organizadas que han venido prestando el servicio comunitario de radiodifusión sonora sin sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, podrán solicitar al Ministerio de Comunicaciones, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, la concesión para prestar el servicio en el municipio o distrito donde han venido operando.

La asignación de la concesión se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Solo se tendrá en cuenta para aquellos municipios en donde la frecuencia comunitaria no haya sido adjudicada a otra entidad.

2. Se tendrá en cuenta el cumplimiento de las disposiciones y requisitos legales establecidos en esta ley.

Parágrafo. Se suprime la palabra "Modulada".

Artículo 30. Quedará así: El Estado otorgará las facilidades crediticias y los estímulos necesarios para el funcionamiento de las radiodifusoras comunitarias.

Los recursos destinados para este fin se gestionarán a través del Fondo de Comunicaciones de que trata el Decreto-ley 1130 de 1999.

Parágrafo. Quedará así: El Ministerio de Comunicaciones deberá diseñar programas de capacitación acerca de los requerimientos técnicos para el montaje de la estación radial comunitaria y talleres de producción radial.

Alfonso Lizarazo Sánchez,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 316 - Jueves 16 de septiembre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 39 de 1999 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia al próximo cumpleaños de Santa Fe de Bogotá, impulsando el progreso y desarrollo de sus localidades	1
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 180 de 1999 Senado, Código de Ética Profesional de Optometría.....	2
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 183 de 1999 Senado, por la cual se establece el servicio de radiodifusión sonora comunitaria	11